



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0069

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

**La Profesional Especializada de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA –
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el
Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 115 del 2008, en
concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:**

Mediante queja instaurada con radicado No ER14599 del 28 de abril de 2005, se denunció contaminación visual generada por un establecimiento denominado PARQUEADERO RAMIREZ, ubicado en la Carrera 16 A No. 62 – 55/57/59 de la localidad de Teusaquillo, para efectos de dar atención a la queja instaurada la Secretaría Distrital de Ambiente, practico visita técnica el día 4 de Mayo de 2005, como consecuencia de la vista se expidió el concepto técnico No. 3638 del 10 de Mayo de 2005 y fundamentado en él se hizo el requerimiento EE8665 del 6 de abril de 2006. El 25 de junio de 2008 se hace visita de verificación al requerimiento y se expide el concepto técnico No. 8728 del 25 de junio del 2008 en el que se informa, que el parqueadero cambio de razón social y el nuevo establecimiento llamado PARQUEADERO RINO, no exhibe elementos publicitarios en sus rejas, fachada ni en el espacio público.

Por lo anterior, se concluye que en la actualidad no existe afectación ambiental.

Que la Constitución Política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.”*

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica, este despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, por cuanto se considera que la contaminación visual no existe en la actualidad, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D 0069

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado ER14599 del 28 de abril de 2005, donde se denunció contaminación visual generada por un establecimiento denominado PARQUEADERO RAMIREZ, ubicado en la Carrera 16 A No. 62 – 55/57/59 de la localidad de Teusaquillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ENE 2009

ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25
Coordinadora (E) Grupo de Quejas y Soluciones.

Grupo quejas y soluciones:

Proyectó: Daniel R. Velandía G.

Revisó: José de los Santos Wilches